



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ministerio de Educación
VS
Joalpi, S.A. y otros.

PLENO

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

RESOLUCIÓN DE CARGOS

EXP.: 003-12

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°7-2023

VISTOS:

Pendiente de proferir la resolución que decida la causa, se encuentra en este Tribunal de Cuentas, el proceso seguido a las empresas **Joalpi, S.A.** inscrita en el Registro Público a la ficha 354133, rollo 63141, imagen 46, D.V.38; **Constructora F & J, S.A.** inscrita en el Registro Público a la ficha 368013, documento 29616, D.V.13; **Vel Construcción, S.A.** inscrita en el Registro Público a la ficha 514126, documento 897073, D.V. 20 y los señores **Luis Enrique Sémpere Córdoba; Mario de Jesús Reyes Ulloa y Luis Armando Calderón Rodríguez**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°24-2014 de 4 de septiembre de 2014, por medio de la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pudiera corresponder a los prenombrados (fs.2305-2328).

Conforme al artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificado por el artículo 1 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la

República, a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

Procesados a los hechos se encuentran las empresas **Joalpi, S.A.** con RUC Núm. 63141-46-354133 D.V.38; **Constructora F & J, S.A.** con RUC Núm. 29616-1-368013 D.V.13; **Vel Construcción, S.A.** con RUC Núm. 897073-1-514126 D.V. 20 y los señores **Cristian Amado Barahona Etribí**, portador de la cédula de identidad personal N°7-38-960; **Luis Enrique Sémpere Córdoba**, portador de la cédula de identidad personal N°3-69-504; **Mario de Jesús Reyes Ulloa**, portador de la cédula de identidad personal N°6-42-625 y **Luis Armando Calderón Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°6-50-131 (fs.1207-1209).

Con relación a lo anterior, se menciona en el Informe de Auditoría, con responsabilidad administrativa a los señores **César Luciano Cordero Menotti**, portador de la cédula de identidad personal N°8-157-1598; **Glenis Elizabeth García Martínez de Miranda**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-351-754 y **Gricel Virginia Navarro Flores**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-724-067 (fs.1210-1211).

El Estado se encuentra representado por la licenciada Waleska R. Hormechea B., Fiscal General de Cuentas, quien está a cargo de la Investigación Patrimonial del proceso.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, mediante nota Núm. 2,811-2010/DINAG-DESAFPF de 2 de diciembre de 2011, remitió al Tribunal de Cuentas, Informe de Auditoría Especial Núm.85-007-2010-DINAG-DESAFPF de 10 de marzo de 2010, relacionado con el cumplimiento de los

contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio, ubicadas en la provincia de Herrera (f.1).

La auditoría fue autorizada mediante Resolución Núm.243-2008/DAG de 12 de mayo de 2008 y cubrió el período de 1º de enero del 2004 al 30 de abril del 2008.

Como resultado del examen, se determinó textualmente lo siguiente:

“... Incumplimiento de lo establecido en los Contratos números O-140-2007, O-152-2007, O-16-2008 y O-18-2008, consistentes en trabajos no realizados por los contratistas, lo cual se comprobó mediante el Informe de Inspección y Evaluación Técnica de la remoción de fibra de vidrio, elaborado por funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República. Es propicio agregar, que dicho resultado está basado, en el precio establecido en los Contratos y a la actividad de Remoción de Fibra de Vidrio, por consiguiente, tomamos en consideración las diferencias en metros cuadrados de los trabajos no realizados, lo que ocasionó un perjuicio económico por B/.99,605.13, a los fondos del Ministerio de Educación. Cabe mencionar que basados en el resultado del Informe de Inspección y Evaluación Técnica, elaborado por funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General, recomendamos a la Administración del MEDUCA, coordinar en un tiempo prudencial, lo pertinente con los representantes legales de cada una de las empresas en virtud de responder por los defectos e inconsistencia encontradas durante las inspecciones efectuadas y descritas en el informe en referencia; no obstante, de no cumplirse con las reparaciones correspondientes, se debe hacer efectiva la respectiva Fianza de Cumplimiento de Contrato...”

Mediante diligencia de 29 de diciembre de 2011, la Fiscalía General de Cuentas dispone iniciar la investigación correspondiente, ordenando la práctica de las diligencias necesarias que sirvan a los propósitos de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Especial Núm.85-007-2010-DINAG-DESAFPF de 10 de marzo de 2010, relacionado con el cumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio, ubicadas en la provincia de Herrera (fs.388).

El 25 de mayo de 2012, la Fiscalía General de Cuentas dispuso someter a los rigores de una declaración de descargos patrimonial a las empresas **Joalpi, S.A.** con RUC Núm. 63141-46-354133 D.V.38;

Constructora F & J, S.A. con RUC Núm. 29616-1-368013 D.V.13; **Vel Construcción, S.A.** con RUC Núm. 897073-1-514126 D.V. 20 y a los señores **Cristian Amado Barahona Etribí; Luis Enrique Sémpero Córdoba; Mario de Jesús Reyes Ulloa y Luis Armando Calderón Rodríguez**, para determinar la responsabilidad patrimonial que pueda caberle por lesión patrimonial en perjuicio del Estado (fs. 1429-1433).

Mediante Vista Fiscal Núm.1/13 de 14 de enero de 2013 y Vista Fiscal Núm.45/14 de 2 de julio de 2014, el Fiscal General de Cuentas culminó su etapa de investigación patrimonial, en la que al concluir solicitó el auto de llamamiento a juicio para las empresas **Joalpi, S.A.** con RUC Núm. 63141-46-354133 D.V.38; **Constructora F & J, S.A.** con RUC Núm. 29616-1-368013 D.V.13; **Vel Construcción, S.A.** con RUC Núm. 897073-1-514126 D.V. 20 y a los señores **Luis Enrique Sémpero Córdoba, Mario de Jesús Reyes Ulloa y Luis Armando Calderón Rodríguez** (fs.2229-2250).

Luego del estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente, este Tribunal mediante Resolución de Reparos N°24-2014 de 4 de septiembre de 2014, ordenó llamamiento a juicio de responsabilidad patrimonial para las empresas **Joalpi, S.A.** con RUC Núm. 63141-46-354133 D.V.38; **Constructora F & J, S.A.** con RUC Núm. 29616-1-368013 D.V.13, **Vel Construcción, S.A.** con RUC Núm. 897073-1-514126 D.V. 20 y a los señores **Luis Enrique Sémpero Córdoba; Mario de Jesús Reyes Ulloa y Luis Armando Calderón Rodríguez** (fs.2305-2328).

Con relación a lo anterior, este Tribunal mediante Auto de Cese N°340-2014 de 4 de septiembre de 2014, resolvió lo siguiente:

"...1. ORDENAR EL CESE DEL PROCEDIMIENTO con relación a la señora **Glenis Elizabeth García Martínez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-351-754, en el presente proceso patrimonial.

2. **ORDENAR EL CESE DEL PROCEDIMIENTO** con relación a la señora **Gricel Virginia Navarro Torres**, portadora de la cédula de identidad personal N°4-724-067, en el presente proceso patrimonial.
3. **ORDENAR EL CESE DEL PROCEDIMIENTO** con relación al señor **César Luciano Cordero Menotti**, portador de la cédula de identidad personal N°8-157-1598, en el presente proceso patrimonial." (fs.2330-2348).

Del mismo modo, este Tribunal de Justicia mediante Auto de Corrección N°496-2014 de 19 de diciembre de 2014, resolvió lo siguiente:

1. **CORREGIR** la parte motiva y la parte resolutiva en su el (sic) decimo (sic) (10) de la parte resolutiva de la Resolución de Reparos N°24-2014 de cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), queda así:
"10. **ESTABLECER** la **cuantía** de la presuntas (sic) lesión patrimonial por la que deberá responder Luis Sémpero Córdoba, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Núm.3-69-504, en la suma de cinco mil ciento veintitrés balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.5,123.84), que comprende la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete balboas con noventa y un centésimos (B/.5,457.91), más el interés legal por la suma de trescientos treinta y cuatro con siete centésimos (B/.334.07), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión Patrimonial ocasionada hasta la fecha de emisión de la presente Resolución."
2. **MANTENER** en todas sus partes la Resolución de Reparos N°24-2014 de cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014). (fs.2351-2357).

Con relación a lo anterior, esta Alta Corporación de Justicia, mediante Auto de Corrección N°283-2015 de 2 de junio de 2015, señaló lo siguiente:

1. **CORREGIR** la parte resolutiva en su numeral uno (1) del Auto de Corrección N°496-2014 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), quedará así:
"1. **ESTABLECER** la **cuantía** de la presunta lesión patrimonial por la que deberá responder **Luis Sémpero Córdoba**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Núm.3-69-504, en la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete balboas con noventa y un centésimos (B/.5,457.91), que comprende la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a cinco mil ciento veintitrés balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.5,123.84), más el interés legal por la suma de trescientos treinta y cuatro con siete centésimos (B/.334.07), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión Patrimonial ocasionada hasta la fecha de emisión de la presente Resolución."(fs.2372-2374).

RECURSO PRESENTADO

Por otra parte, la firma **MORENO GARCÍA RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ**, apoderada Judicial del señor **Mario de Jesús Reyes Ulloa** y los licenciados Antonio Alberto Vargas Aguilar, en su condición de defensor de ausente del señor **Luis Enrique Sémpero Córdoba**; de igual forma, la licenciada **María Eugenia Vergara Barrios**, defensora de ausente de la empresa **Vel**

Construcción, S.A., presentaron recursos de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°24-2014 de 4 de septiembre de 2015, que llamó a juicio a sus defendidos (fs.2403-2406, 2499-2500 y 2516-2519).

Con relación a lo anterior, este Tribunal mediante las providencias de 29 de octubre de 2015, 15 de marzo de 2018 y 10 de abril de 2018, le dio traslado a la Fiscalía General de Cuentas, de los Recursos de Reconsideración antes descritos (fs. 2413-2501 y 2520).

Por consiguiente, la Fiscalía General de Cuentas a través de sus contestaciones de los diferentes Traslados N°197/15 de 13 de noviembre de 2015, N°38/18 de 22 marzo de 2018 y N°49/18 de 16 de abril de 2018, solicitó a los Honorables Magistrados negar los recursos de reconsideración interpuestos por la firma MORENO GARCÍA RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, apoderada Judicial del señor Mario de Jesús Reyes Ulloa, y los licenciados **Antonio Alberto Vargas Aguilar**, en su condición de defensor de ausente del señor Luis Enrique Sémpere Córdoba; de igual forma, la licenciada **María Eugenia Vergara Barrios**, defensora de ausente de la empresa **Vel Construcción, S.A.** y en su defecto mantener en todas sus partes la Resolución de Reparos N°24-2014 de 4 de septiembre de 2014 (fs.2415-2418, 2504-2507 y 2522-2525).

Del análisis de los argumentos involucrados tanto de las partes recurrentes, como del Fiscal General de Cuentas, llevó a este Tribunal mediante Auto N°224-2016 de 21 de junio de 2016, Auto N°285-2018 de 13 de septiembre de 2018 y Auto N°284-2018 de 13 de septiembre de 2018, negar los recursos de reconsideración interpuestos por la firma MORENO GARCÍA RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, apoderada Judicial del señor **Mario de Jesús Reyes Ulloa** y los licenciados Antonio Alberto Vargas Aguilar, en su

condición de defensor de ausente del señor **Luis Enrique Sémpero Córdoba** y la licenciada María Eugenia Vergara Barrios, defensora de ausente de la empresa **Vel Construcción, S.A.** (fs. 2423-2432, 2539-2546 y 2551-2559).

ESCRITOS DE PRUEBAS PRESENTADOS Y SUS ADMISSIONES

El 4 de octubre de 2018, el licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar, defensor de ausente del señor **Luis Enrique Sémpero Córdoba**, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría General de este Tribunal, escrito de pruebas (f.1 del cuadernillo separado).

El referido escrito de pruebas presentado por el defensor de ausente del señor **Luis Enrique Sémpero Córdoba**, es fundamentado en lo siguiente:

- “...
1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Denunciamos como prueba el expediente completo contentivo del Proceso Especial de Cuenta No. 003-2012, el cual reposa en el despacho a sus dignos cargos;
 2. **PRUEBA DE INFORME:** Solicitamos se oficie a la Contraloría General de la Nación para que la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remita a este despacho lo siguiente:
 - El monto exacto por el que se le endilga una responsabilidad patrimonial al señor **LUIS ENRIQUE SEMPERO CÓRDOBA**, ya que nunca quedó claro para efectos de determinar (sic) monto de la supuesta responsabilidad patrimonial.
 - Explique y exponga toda la información, relación y exposiciones que consideren necesarias para la vinculación de **Luis Enrique Sempere CÓRDOBA**, dentro del Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010-DINAG-DESAFPF de fecha de 10 de marzo de 2010...”

Con relación a lo anterior, este Tribunal mediante Auto de Pruebas N°407-2018 de 5 de diciembre de 2018, resolvió lo siguiente:

1. **ADMITIR** las pruebas documentales que obran dentro del expediente aducidas por el licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar, en calidad de defensor de ausente del señor Luis **Enrique Sémpero Córdoba** conforme a lo expuesto a la parte motiva.

2. RECEPTAR ratificación de los auditores de la Contraloría General, los señores: **Jorge Orestes Ivaldy Ávila y Hercilia Edith Sánchez Quintero de Corella**, conforme a la parte motiva, que consiste en los siguiente:
 - **Receptar ratificación del auditor** Jorge Orestes Ivaldy Ávila, portador de la cédula de identidad personal N°8-166-505, para el 7 de febrero de 2019, a las 10:00 de la mañana.
 - **Receptar ratificación de la auditora** Hercilia Edith Sánchez Quintero de Corella, portadora de la cédula de identidad personal N°4-146-1533, para el 7 de febrero de 2019, a las 10:00 de la mañana.
3. GIRAR los oficios respectivos para citar a los auditores: **Jorge Orestes Ivaldy Ávila y Hercilia Edith Sánchez Quintero de Corella**.
4. NOTIFICAR personalmente al licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar, en calidad de defensor de ausente y al **Fiscal General de Cuentas** de la presente resolución..."

El 10 de octubre de 2018, la licenciada María Eugenia Vergara Barrios, defensora de ausente de la empresa **Vel Construcción, S.A.**, presentó en tiempo oportuno ante la Secretaría General de este Tribunal, escrito de pruebas (f.1 del cuadernillo separado).

El referido escrito de pruebas presentado por la defensora de ausente de la empresa **Vel Construcción, S.A.**, es fundamentado en lo siguiente:

"...

3. Las pruebas documentales que obran dentro del expediente:

✓ Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010-DINAG-DESAFPF de 10 de marzo de 2010, relacionado con relacionado (sic) con el cumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio ubicadas en la Provincia de Herrera, el cual como fue sustentado en nuestra Reconsideración mantiene detallado o identificado número de contrato que no coincide con el de mi representado.

4. Solicitamos la declaración:

- Ampliada del señor Fernando Artemio López Soto a fin de obtener con mayor detenimiento sus observaciones detalladas en la Inspección y Evaluación Técnica como funcionario de la Dirección de Ingeniería.
- Del Señor Jorge Moore, a fin de determinar con detalle los supuestos incumplimientos de mi (sic) representada en los trabajos según contrato.

5. Prueba de oficio:

✓ Oficiar a la Contraloría General de la República para que se cite a quien preparó el informe de antecedentes antes indicado y declare sobre la supuesta responsabilidad de mí representada frente al procedimiento realizado y en tanto que existen inconsistencias en los números de contratos señalados, sobre la base que no corresponden a los de mí representada.

Por lo anterior, este Tribunal de Justicia Patrimonial a través del Auto de Pruebas N°409-2018 de 5 de diciembre de 2018, emitió lo siguiente:

5. **ADMITIR** las pruebas documentales que obran dentro del expediente aducidas por la licenciada María Eugenia Vergara Barrios, defensora de ausente de la empresa **Vel Construcción, S.A.**, conforme a lo expuesto a la parte motiva.
6. **ADMITIR** las pruebas testimoniales aducidas por licenciada María Eugenia Vergara Barrios, conforme a lo expuesto a la parte motiva, consistente en:
 - **Receptar declaración testimonial ampliada** al señor Fernando Artemio López Soto, portador de la cédula de identidad personal N°8-358-643, para el 6 de febrero de 2019, a las 10:00 a.m. de la mañana.
 - **Receptar declaración testimonial ampliada** a Jorge Enrique Moore Mojica, portador de la cédula de identidad personal N°8-334-511, para el 6 de febrero de 2019, a las 11:00 a.m. de la mañana.
7. **GIRAR** las boletas para citar a los señores: Fernando Artemio López Soto y Jorge Enrique Moore Mojica a fin que se les haga comparecer para las respectivas prácticas de las pruebas testimoniales.
8. **RECEPTAR** ratificación de los auditores de la Contraloría General, los señores: **Jorge Orestes Ivaldy Ávila y Hercilia Edith Sánchez Quintero de Corella**, conforme a la parte motiva, que consiste en lo siguiente:
 - **Receptar ratificación del auditor** Jorge Orestes Ivaldy Ávila, portador de la cédula de identidad personal N°8-166-505, para el 7 de febrero de 2019, a las 10:00 a.m. de la mañana.
 - **Receptar ratificación de la auditora** Hercilia Edith Sánchez Quintero de Corella, portadora de la cédula de identidad personal N°4-146-1533, para el 7 de febrero de 2019, a las 10:00 a.m. de la mañana.
9. **GIRAR** los oficios respectivos para citar a los auditores: **Jorge Orestes Ivaldy Ávila y Hercilia Edith Sánchez Quintero de Corella**.
10. **NOTIFICAR** personalmente a la licenciada **María Eugenia Vergara Barrios**, en su calidad de defensora de ausente y al **Fiscal General de Cuentas** de la presente resolución..."

En razón a lo anterior mediante acta de diligencia de prueba pericial los señores auditores **Jorge Orestes Ivaldy Ávila y Hercilia Edith Sánchez Quintero de Corella**, declararon lo siguiente:

"...Los auditores decidieron contestar en común acuerdo. Por otra parte, señala que el informe de auditoría estuvo basado y sustentado sobre el informe de Inspección y Evaluación Técnica elaborado por el Ingeniero Jorge Moore, funcionario de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República. Así mismo manifiesta que el número de Contrato es 0-18-2008 de Vel Construcción S.A. Por otra parte señalaron que la empresa Vel Construcción S.A., incumplió con lo establecido en Contrato N°0-18-2008..."

Ante lo expuesto los licenciados María Eugenia Vergara Barrios; Antonio Alberto Vargas Aguilar; en su condición de defensores de ausentes del **señor Luis Enrique Sémpere Córdoba** y la empresa **Vel Construcción, S.A.**, igualmente la licenciada Marialina Domínguez Jaén, representante legal de la sociedad **Joalpi, S.A** presentaron escrito de alegatos en tiempo oportuno a foja 2642-2643, 2644-2645 y 2646-2652.

EXAMEN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Pleno de este Tribunal de Justicia, luego de verificar que no han existido fallas o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso, se apresta a proferir la resolución que decida la causa, conforme lo establece el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Por lo tanto, la presente resolución judicial que decide la causa contiene la identificación completa con los nombres, apellidos, números de cédula de identidad personal y demás generales de las personas a quienes se les puede estar exigiendo responsabilidad patrimonial, así como los cargos que desempeñan o hayan desempeñado en la entidad correspondiente, o su condición de persona natural o jurídica.

Una vez puesta en conocimiento los hechos en los que se fundamenta la lesión patrimonial imputada a cada uno de los vinculados, solo uno hace uso de su derecho constitucional y declara sobre estos hechos, señalando lo siguiente:

- **Fernando Artemio López Soto**, representante legal de Constructora F&J, S.A, señaló que es inocente, ya que el contrato era de tipo global y que, si hubiera existido algún defecto de construcción, el Ministerio de Educación contaba con una fianza por tres años y nunca en esos tres años lo llamaron para notificarse algún defecto ni de ninguna incongruencia en dicho contrato. Indicó que el 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, laboraba en dicha empresa como encargado de proyectos. Explicó que participó del contrato No. O-152-2007, entre el Ministerio de Educación y la empresa Constructora F&J, S.A, desde la cotización que pidió el MEDUCA, la firma y la

ejecución satisfactoria del mismo, añadió que el contrato era global y que, además, el 17 de noviembre de 2009, recibió el informe de parte del Departamento de Auditoría Forense y Prevención de Fraudes de la Dirección de Auditoría General. Manifestó entre otras cosas que el Ministerio de Educación no le entregó las especificaciones técnicas ni el pliego de cargos, pues solamente le dieron el tipo de aislante térmico (Low-E) que debían colocar, señaló que en la Provincia de Herrera el Ingeniero Calderón designó un inspector para cada escuela, de manera que este inspeccionara al contratista para que hiciera limpieza tanto de cubierta como de estructura y colocara el aislante mencionado, reiterando que tiene experiencia en este tema (fs.2084-2094).

En el caso que acaece se solicitó de acuerdo a lo establecido en el artículo 67,68 y 69 de la Ley 67 de 2008, en la cual el licenciado **Antonio Alberto Vargas Aguilar** en representación del señor Luis Enrique Sempero Córdoba, adujo pruebas documentales consistentes en el Informe de Auditoría Especial N°85-007-2010-DINAG-DESAFPF de fecha de 10 de marzo de 2010; asimismo la licenciada **María Eugenia Vergara Barrios**, en representación de la empresa Vel Contrucción, S.A., adujo pruebas documentales y testimoniales consistentes en ampliar declaración de los señores Fernando Artemio López Soto y Jorge Enrique Moore Mojica.

Ahora bien, consta en el acta de diligencia de prueba pericial celebrada el 5 de junio de dos mil diecinueve 2019 (fs.2635-2638), la declaración de los auditores **Jorge Orestes Ivaldy Ávila y Hercilia Edith Sánchez Quintero de Corella**, declararon lo siguiente:

TRIBUNAL DE CUENTAS
Res. Cargos N°7-2023

“... que el informe de auditoría estuvo basado y sustentado sobre el informe de Inspección y Evaluación Técnica elaborado por el Ingeniero Jorge Moore, funcionario de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República. Así mismo manifiesta que el número de Contrato es 0-18-2008 de Vel Construcción S.A. Por otra parte, señalaron que la empresa Vel Construcción S.A., incumplió con lo establecido en Contrato N°0-18-2008...” (f.2636).

Con relación a lo anterior una vez agotado el período probatorio, se presentaron los alegatos por parte de los apoderados judiciales de los procesados en tiempo oportuno a (fs. 2642-2643, 2644-2645 y 2646-2652), los cuales han sido valorados en su justa dimensión jurídica al tenor de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, fundamento legal de esta jurisdicción.

Conforme al recálculo fundamentado en el Informe y Evaluación Técnica de la remoción de la fibra de vidrio en planteles educativos de la provincia de Herrera por la suma de **B/.99,341.10**, como se establece en el siguiente cuadro:

Contratista	Nº. del Contrato	Total de Fibra de Vidrio no Removida	Valor por M ² B/.	Monto Pagado No Removido B/.
Empresa Joalpi S.A.	O-140-2007	-1,539.81	22.86	-35,200.06
Constructora F & J. S.A.	O-152-2007	-2,302.71	22.86	-52,639.95
Vel Construcción S.A.	O-18-2008	-503.11	22.86	-11,501.09
TOTALES		-4,345.63		-99,341.10

Fuente: Información tomada del Informe N°DNI-DAO-JEMM-25-(3-2009) Informe de Inspección y Evaluación Técnica de la remoción de la fibra de vidrio en planteles educativos de la Provincia de Herrera, Dirección Nacional de Ingeniería – Departamento de Auditoría de Obras. (Foja N° 863-866).

Cuadro Comparativo entre el monto y monto según recálculo.

No.	NOMBRE	CEDULA/RUC	MONTO	Monto Según Recálculo *	Contrato al que se Vincula
1	Empresa Joalpi S.A.	63141-46-354133	B/. 31,478.68	35,200.06	O-140-2007
2	Constructora F & J. S.A.	29616-1-36813	50,248.11	52,639.95	O-152-2007
3	Vel Construcción S.A.	897073-1-514126	11,501.09	11,501.09	O-16-2008
4	Luis Enrique Sempero	3-69-504	11,501.09	11,501.09	O-18-2008
5	Mario D. Reyes U.	6-42-625	93,227.88	99,341.10	O-140-2007, O-152-2007, O-16-2008 Y O-18-2008
6	Luis A. Calderón	6-50-131	93,227.88	99,341.10	O-140-2007, O-152-2007, O-16-2008 Y O-18-2008
7	Glenis García	8-351-754	0.00	0.00	
8	Gricel Navarro	4-724-067	0.00	0.00	
9	Cesar Luciano Cordero Menotti	8-157-1598	0.00	0.00	

Fuente: (*) Información tomada del Informe N°DNI-DAO-JEMM-25-(3-2009) Informe de Inspección y Evaluación Técnica de la remoción de la fibra de vidrio en planteles educativos de la Provincia de Herrera, Dirección Nacional de Ingeniería – Departamento de Auditoría de Obras. (Foja N° 863-866).

Lesión Patrimonial Individualizada

No.	NOMBRE	CEDULA/RUC	Monto Según Recálculo *	Total de Lesión Patrimonial
1	Empresa Joalpi S.A.	63141-46-354133	35,200.06	35,200.06
2	Constructora F & J. S.A.	29616-1-36813	52,639.95	52,639.95
3	Vel Contrucción S.A.	897073-1-514126	11,501.09	11,501.09
4	Luis Enrique Sempero	3-69-504	11,501.09	11,501.09
5	Mario D. Reyes U.	6-42-625	99,341.10	99,341.10
6	Luis A. Calderón	6-50-131	99,341.10	99,341.10
7	Glenis García	8-351-754	0.00	0.00
8	Gricel Navarro	4-724-067	0.00	0.00
9	Cesar Luciano Cordero Menotti	8-157-1598	0.00	0.00

Procesados por estos hechos se encuentran las empresas **JOALPI S.A.**, con RUC Núm.63141-46-3541-46-354133 D.V.38; **Constructora F&J S.A.**, con RUC Núm.29616-1-368013 D.V.13, **VEL CONSTRUCCIÓN S.A.**, con RUC Núm.897073-1-514126 D.V.20; **Luis Enrique Sempero**, con cédula de identidad personal Núm.3-69-504, **Mario Reyes**, con cédula de identidad personal Núm.6-42-625 y **Luis Armando Calderón Rodríguez**, con cédula de identidad personal Núm.6-50-131, con relación a este último en la presente resolución haremos una aclaración en líneas subsiguientes en cuanto a su vinculación.

Asimismo, en los hechos también se mencionaron en la auditoría con responsabilidad administrativa a los señores **Glenis Elizabeth García Martínez**, con cédula de identidad personal Núm.8-351-754; **Gricel Virginia Navarro Flores**, con cédula de identidad personal Núm.4-724-67; y, el señor **César Luciano Cordero Menotti**, con cédula de identidad personal Núm.8-157-1598.

El hecho consistió en que las empresas contratadas para realizar los trabajos de remoción de fibra de vidrio e instalación de aislante térmico, no

lo efectuaron en su totalidad, tal como lo certificaron los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República.

Es importante señalar que en el Informe de Auditoría Especial Núm.85-007- 2010 -DINAG-DESAFPF, relacionado con el cumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio ubicadas en la provincia de Herrera, las investigaciones de la Fiscalía General de Cuentas y en la Vista Fiscal Patrimonial No.1/13 de 14 de enero de 2013 e incluso en el llamamiento a juicio proferido por este Tribunal de Justicia Patrimonial, existió una equivocación en cuanto a la vinculación del señor **Luis Armando Calderón Rodríguez**, portador de la cédula de identidad personal N°6-50-131. (fs.1136-1196-2229-2250).

El Tribunal de Cuentas en el Auto N°96-2017 de 24 de febrero de 2017 de Cese de Procedimiento a solicitud de la licenciada Melissa Haydeé Rodríguez Flores, manifestó en su escrito que el señor **Luis Armando Calderón Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°6-50-131, es funcionario en el Ministerio de Educación, provincia de Herrera, desde el 16 de marzo de 1982, es decir, cuenta con 33 años de servicios en la posición 84763, planilla 600, con el cargo de albañil II y funciones de pintor.

Indicó que, en el Ministerio de Educación de la provincia de Herrera, laboraba el ingeniero **Luis Armando Calderón Calderón**, con cédula de identidad personal N°6-6663-62, manifestando que el mismo ocupaba la posición 27459, planilla 600, nombrado como jefe de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la provincia de Herrera, desde el 9 de octubre 2007, hasta el año 2014 y que actualmente trabaja como profesor en el

Colegio Daniel Crespo, se encuentra en la planilla 608 con la posición 83911.

En la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación en la Provincia de Panamá se practicaron pruebas periciales caligráficas de la rúbrica, comprobándose que las firmas que aparecían a fojas 47,48,49,50,113 del expediente N°0435-11 no eran las de su representado, donde se comprobó que existía una confusión de nombre y cédula de los señores **Luis Armando Calderón Rodríguez** y **Luis Armando Calderón Calderón**, siendo este último el Jefe de Ingeniería. Así mismo, se ordenó el sobreseimiento definitivo a favor del señor **Luis Armando Calderón Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°6-50-131 (fs.2462-2471).

En el detalle de la participación en estos hechos de cada una de las empresas y personas que se encuentran vinculadas a la lesión patrimonial al Estado, se pueden apreciar lo siguiente:

- **JOALPI, S.A.**, con R.U.C. 63141-46-354133 D.V.38, por el monto de treinta y cinco mil doscientos balboas con seis centésimos (B/. B/.35,200.06). De acuerdo a la auditoría, se relaciona a la empresa, cuyo representante legal es la señora Aminta M. Pérez Barría, con cédula Núm.6-75-354, ya que no se efectuaron los trabajos en cuanto a la totalidad de metros cuadrados de remoción de fibra de vidrio de acuerdo al contrato Núm.O-140-2007 y a las fallas de construcción determinadas, tal como lo certificaron los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General en su Informe de Inspección y Evaluación Técnica.

- **Constructora F&J, S.A**, con R.U.C. 29616-1-368013 D.V.13, por el monto de cincuenta y dos mil seiscientos treinta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/.52,639.95). De acuerdo con la auditoría, se relaciona a la empresa cuyo Representante Legal es el señor Fernando A. López Soto, con cédula 8-358-643, ya que no se efectuaron los trabajos en cuanto a la totalidad de metros cuadrados de remoción de fibra de vidrio de acuerdo al contrato Núm.O-152-2007 y a las fallas de construcción determinadas, tal como lo certificaron los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República en su Informe de Inspección y Evaluación Técnica.
- **VEL Construcción, S.A**, con R.U.C. 897073-1-514126 D.V.20, por el monto de once mil quinientos un balboas con nueve centésimos (B/.11,501.09). De acuerdo con la auditoría se relaciona a la empresa, cuyo representante legal es el señor Benjamín Santos De la Cruz Hurtado, con cédula Núm.3-46-242, ya que no se efectuaron los trabajos en cuanto a la totalidad de metros cuadrados de remoción de fibra de vidrio de acuerdo al contrato Núm.O-18-2008 y a las fallas de construcción determinadas, tal como lo certificaron los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República en su Informe de Inspección y Evaluación Técnica.
- **Luis E. Sémpere Córdoba**, con cédula de identidad personal Núm.3-69-504, por el monto de once mil quinientos un

balboa con nueve centésimos (B/. 11,501.09). De acuerdo con la auditoría, su vinculación se debe a que la empresa Vel Construcción se le otorgó poder general para manejar los trámites concerniente a la ejecución de los proyectos, bajo el contrato Núm.O-18-20 para la remoción de fibra de vidrio, ya que la empresa no efectuó en su totalidad los trabajos contratados en metros cuadrado y se detectaron fallas de construcción, tal como lo certificaron los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General en su Informe de Inspección y Evaluación Técnica.

Además, su firma aparece en el cuadro de avances, acta de entrega final y en el endoso del cheque Núm.4699, el cual es un número de cuenta diferente al de la empresa.

- **Mario Reyes**, con cédula de identidad personal Núm.6-42-625, por el monto de noventa y nueve mil trescientos cuarenta y un balboas con diez centésimos (B/.99,341.10). De acuerdo con la auditoría, su vinculación se debió a que refrendó los cuadros de avances de obras para gestión de cobro, al acta sustancial y de aceptación final de los contratos Núms.O-140-2007, O-152-2007, O-16-2008 y O-18-2008. Sin embargo, las empresas contratadas para realizar los trabajos, no efectuaron los mismos, en cuanto a metros cuadrados de remoción de fibra de vidrio e instalación de aislante térmico en los planteles educativos en la Provincia de Herrera. Además, se observaron fallas de construcción determinadas por los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General en su Informe de Inspección y Evaluación Técnica.

Una vez en conocimiento de los hechos en los que se describe la lesión patrimonial imputada a cada uno de ellos, solo uno hace uso de su derecho constitucional y declara sobre estos hechos, señalado de la siguiente forma:

- **Fernando Artemio López Soto**, representante legal de Constructora F&J, S.A, señaló que es inocente, ya que el contrato era de tipo global y que si hubiese existido algún defecto de construcción, el Ministerio de Educación contaba con una fianza por tres años y nunca en esos tres años lo llamaron para notificarle algún defecto ni de ninguna incongruencia en dicho contrato. Indicó que del 1º de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, laboraba en dicha empresa como encargado de proyectos.

Explicó que participó del contrato No.O-152-2007, entre el Ministerio de Educación y la empresa Constructora F&J, S.A, desde la cotización que pidió el MEDUCA, la firma y la ejecución satisfactoria del mismo, añadió que el contrato era global y que además, el 17 de noviembre de 2009, recibió el informe de parte del Departamento de Auditoría Forense y Prevención de Fraudes de la Dirección de Auditoría General.

Manifestó que desde hace doce (12) años se ha dedicado a la construcción de estructuras y movimientos de tierras y que durante esos años hizo cualquier cantidad de escuelas a las cuales se les instaló fibra de vidrio, porque eso era lo que se solicitaba en el pliego de cargos del Ministerio de Educación en esos momentos, y quizás por esos motivos fueron llamados para

que brindaran sus servicios, tal y como se puede observar en la nota de 26 de noviembre de 2007 del MEDUCA, firmada por el Ingeniero César Cordero, donde se les solicitó que entregasen una propuesta para dichos trabajos.

Destacó que nunca le entregaron pliegos de cargos ni ningún otro documento para tener una metodología de cómo quitar las fibras de vidrio ni cómo hacer la limpieza, a raíz de su experiencia instalando fibra de vidrio para el Ministerio de Educación, se levantaba el techo, se limpiaba con aspiradoras marca Rainbon con filtro de agua (EPA), las cuales captan las partículas de fibra de vidrio para que no vallan al ambiente, porque se aspiraba hoja por hoja y lo mismo que todas las estructuras de carriolas de las áreas afectadas con fibra de vidrio, puesto que se les dijo que el aislante que debían colocar era Low-E de 3/16 de espesor, alegó que ellos habían instalado fibra de vidro durante doce (12) años que tenía la empresa, según los pliegos que solicitaba el Ministerio de Educación, por lo que también tenían experiencia en quitarlas y limpiar el área afectada, además aseguró que no eran una empresa improvisada.

Manifestó entre otras cosas que el Ministerio de Educación no le entregó las especificaciones técnicas ni el pliego de cargos, pues solamente les dijeron el tipo de aislante térmico (Low-E) que debían colocar, señaló que en la Provincia de Herrera el Ingeniero Calderón designó un inspector para cada escuela, de manera que este inspeccionara al contratista para que hiciera limpieza tanto de cubierta como de estructura y colocara el

aislante mencionado, reiterando que tiene experiencia en este tema (fs.2084-2094).

En la presente encuesta patrimonial, se concluye que los vinculados con la responsabilidad patrimonial son **JOALPI, S.A, CONSTRUCTORA F&J, S.A, VEL CONSTRUCCIÓN, S.A**, los señores, **Luis Enrique Sémpere y Mario De Jesús Reyes**.

Por todo lo anterior, se desprende que los actos ejecutados determinan la siguiente obligación patrimonial, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Ley 67 del catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008):

- **JOALPI, S.A**, inscrita en el Registro Público a la ficha 354133, rollo 63141, imagen 66, D.V.38, le corresponde una responsabilidad patrimonial **directa** frente a los hechos investigados.
- **Constructora F&J, S.A**, inscrita en el Registro Público a la ficha 368013, documento 29616, D.V.13, le corresponde una responsabilidad patrimonial **directa** frente a los hechos investigados.
- **VEL Construcción S.A**, inscrita en el Registro Público a la ficha 514126, documento 897073, D.V.20, le corresponde una responsabilidad patrimonial **directa** frente a los hechos investigados.
- **Luis Enrique Sémpere**, con cédula de identidad personal Núm.3-69-504, le corresponde una responsabilidad patrimonial **directa** frente a los hechos investigados.
- **Mario De Jesús Reyes**, con cédula de identidad personal Núm.6-42-625, le correspondería una responsabilidad patrimonial **directa** frente a los hechos investigados.

- **Luis Armando Calderón Calderón**, no fue relacionado por la Contrararía General de la República en el Informe de Auditoría, ni vinculado por la Fiscalía General de Cuentas y por consiguiente no fue llamado a juicio de responsabilidad patrimonial por este Tribunal de Cuentas.
- **Luis Armando Calderón Rodríguez**, con cédula de identidad personal Núm.6-50-131, este Tribunal de Cuentas mediante Auto N°96-2017 de 24 de febrero de 2017, decretó el Cese del Procedimiento con relación al mismo.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia considera que las actuaciones irregulares concretizadas por las empresas **Joalpi, S.A.** con RUC Núm. 63141-46-354133 D.V.38; **Constructora F & J, S.A.** con RUC Núm. 29616-1-368013 D.V.13, **Vel Construcción, S.A.** con RUC Núm. 897073-1-514126 D.V. 20 y los señores **Luis Enrique Sémpero Córdoba**, portador de la cédula de identidad personal N°3-69-504; **Mario de Jesús Reyes Ulloa**, portador de la cédula de identidad personal N°6-42-625 y se enmarca en lo establecido por el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos" (lo subrayado es del tribunal).

De la misma manera, el actuar de las empresas **Joalpi, S.A.** con RUC Núm. 63141-46-354133 D.V.38; **Constructora F & J, S.A.** con RUC Núm. 29616-1-368013 D.V.13, **Vel Construcción, S.A.** con RUC Núm. 897073-1-514126 D.V. 20 y los señores **Luis Enrique Sémpero Córdoba**, portador de la cédula de identidad personal N°3-69-504 y **Mario de Jesús Reyes Ulloa**,

Ulloa, portador de la cédula de identidad personal N°6-42-625, transgreden lo regulado por el artículo 90 de la Ley 67 de 14 de noviembre 2008, el cual modifica el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, que establece:

"Artículo 17: Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la Ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser funcionario público reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague dineros de una entidad pública o, en general, administre bienes de ésta" (lo subrayado es del tribunal).

En consecuencia, las presuntas actuaciones irregulares cometidas por las empresas **Joalpi, S.A.** con RUC Núm. 63141-46-354133 D.V.38; **Constructora F & J, S.A.** con RUC Núm. 29616-1-368013 D.V.13, **Vel Construcción, S.A.** con RUC Núm. 897073-1-514126 D.V. 20 y los señores **Luis Enrique Sémpere Córdoba**, portador de la cédula de identidad personal N°3-69-504; **Mario de Jesús Reyes Ulloa**, portador de la cédula de identidad personal N°6-42-625 se enmarcan dentro del contenido desarrollado en el Código Fiscal de Panamá, en su artículo 1090, que establece:

"Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su Custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos..."

Por todo lo anterior, podemos concluir que hasta esta etapa procesal los actos ejecutados determinan la siguiente responsabilidad patrimonial, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008:

“...

Artículo 80. Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad directa. Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones.

2...

3. Responsabilidad solidaria. Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado (lo subrayado es nuestro) ...”

Con relación al Informe de Auditoría Especial No..85-007-2010-DINAG-DSAFFP y la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas, plasmada en las Vistas Fiscales No.1/13 del 14 de enero de 2013 y No.45/14 del 2 de julio de 2014; como también la restitución de los fondos de Cristián A. Barahona y los autos de Ceses de Procedimientos No.340-2014 y No.96/2017, hemos determinado que el incumplimiento de los contratistas en el periodo del 1 de enero del 2004 al 30 de abril de 2008, celebrados por el Ministerio de Educación, para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrios, ubicadas en la provincia de Herrera, se ocasionó una posible lesión patrimonial de noventa y nueve mil seiscientos cinco balboas con trece centésimos (B/.99.605.13), que al final después de los ajustes, este Tribunal de Justicia ha llegado a la conclusión que procede declarar patrimonialmente responsable a las empresas **Joalpi, S.A.** con RUC Núm. 63141-46-354133 D.V.38, en la suma de treinta y dos mil trescientos sesenta balboas con ocho centésimos (B/.32,360.08), que comprende la suma de la lesión patrimonial indilgada en el presente proceso; **Constructora F & J, S.A.** con RUC Núm. 29616-1-368013 D.V.13, patrimonialmente responsable en el presente proceso, en la suma de cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con seis

centésimos (B/.51,655.06), que comprende la suma de la lesión patrimonial;

Vel Construcción, S.A. con RUC Núm. 897073-1-514126 D.V. 20, responsable patrimonialmente en la suma de once mil ochocientos veintitrés balboas con doce centésimos (B/.11,823.12), que comprende la suma de la lesión patrimonial, y los señores **Luis Enrique Sémpero Córdoba**, portador de la cédula de identidad personal N°3-69-504, responsable en el presente proceso, en la suma de once mil ochocientos veintitrés balboas con doce centésimos (B/.11,823.12), que incluye el monto de la lesión patrimonial; **Mario de Jesús Reyes Ulloa**, portador de la cédula de identidad personal N°6-42-625, igualmente responsable en la suma de noventa y cinco mil ochocientos treinta y ocho balboas con veintiséis centésimos (B/.95,838.26).

Por lo anterior, lo que corresponde en Derecho será proferir una Resolución de Cargos, a fin de declararlos patrimonialmente responsables.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del Estado, a la empresa **Joalpi, S.A.** inscrita en el Registro Público a la ficha 354133, rollo 63141, imagen 46, D.V.38, cuyo representante legal es la señora Aminta M. Pérez Barría, con cédula de identidad personal N°6-75-354, le corresponde una responsabilidad Directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de

Auditoría Especial Núm.85-007-2010-DINAG-DESAFFP, fechado 10 de marzo de 2010, al pago de la suma de treinta y dos mil trescientos sesenta balboas con ocho centésimos (B/.32,360.08), que comprende la suma de la lesión patrimonial que asciende a treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho mil balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.31,478.68), más el interés legal por la suma de ochocientos ochenta y un balboas con cuarenta centésimos (B/.881.40).

2. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del Estado, a la empresa **Constructora F & J, S.A.** inscrita al Registro Público a la ficha 368013, documento 29616, D.V.13, cuyo representante legal es el señor Fernando A. López Soto, con cédula de identidad personal N°8-358-643, le corresponde una responsabilidad **Directa** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.85-007-2010-DINAG-DESAFFP, fechado 10 de marzo de 2010, al pago de la suma de cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco balboas con seis centésimos (B/.51,655.06), que comprende la suma de la lesión patrimonial que asciende a cincuenta mil doscientos cuarenta y ocho balboas con once centésimos (B/.50,248.11), más el interés legal por la suma de mil cuatrocientos seis balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,406.95).

3. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del Estado, a la empresa **Vel Construcción, S.A.** inscrita en el Registro Público a la ficha 514126, documento 897073, D.V. 20, cuyo representante legal es el señor Benjamín Santos De la Cruz

Hurtado, con cédula de identidad personal N°3-46-242, le corresponde una responsabilidad **Directa** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.85-007-2010-DINAG-DESAFPF, fechado 10 de marzo de 2010, al pago de la suma de once mil ochocientos veintitrés balboas con doce centésimos (B/.11,823.12), que comprende la suma de la lesión patrimonial que asciende a once mil quinientos un balboas con nueve centésimos (B/.11,501.09), más el interés legal por la suma trescientos veintidós balboas con tres centésimos (B/.322.03).

4. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del Estado, al señor **Luis Enrique Sémpero Córdoba**, portador de la cédula de identidad personal N°3-69-504, le corresponde una responsabilidad **Directa** en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.85-007-2010-DINAG-DESAFPF, fechado 10 de marzo de 2010, al pago de la suma once mil ochocientos veintitrés balboas con doce centésimos (B/.11,823.12), que comprende la suma de la lesión patrimonial que asciende a once mil quinientos un balboas con nueve centésimos cinco (B/.11,501.09), más el interés legal por la suma de trescientos veintidós balboas con tres centésimos (B/.322.03).

5. Declarar Patrimonialmente Responsable en perjuicio del Estado, al señor **Mario de Jesús Reyes Ulloa**, portador de la cédula de identidad personal N°6-42-625, le corresponde una responsabilidad **Directa** frente a los hechos investigados, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación

del Informe de Auditoría Especial Núm.85-007-2010-DINAG-DESAFPF, fechado 10 de marzo de 2010, al pago de la suma de noventa y cinco mil ochocientos veintitrés balboas con veintiséis centésimos (B/.95,838.26), que comprende la suma de la lesión patrimonial que asciende a noventa y tres mil doscientos veintisiete balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.93,227.88), más el interés legal por la suma de dos mil seiscientos diez balboas con treinta y ocho centésimos (B/.2,610.38).

6. Comunicar a los sentenciados y al Fiscal General de Cuentas, que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación de la presente resolución que decide la causa.

7. Comunicar a los sentenciados y al Fiscal General de Cuentas, que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda, luego de agotado el recurso de reconsideración.

8. Ordenar que después de dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución de Cargos, o su acto confirmatorio, se remita copia de esta, al igual que la de las medidas cautelares dictadas mediante Resolución DRP N°106-2008 de 22 de abril de 2008, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.

9. Ordenar la publicación de la presente resolución que decide la causa en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

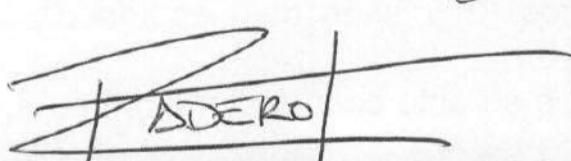
10. Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal de Cuentas trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

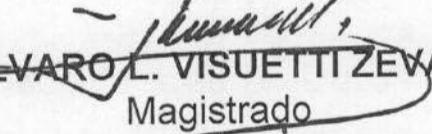
11. Comunicar la presente Resolución a la institución pública afectada, en este caso el Ministerio de Educación y a la Contraloría General de la República, para que esta última procesada con la aplicación del artículo 1088 del Código Fiscal.

Fundamento Legales: artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 2, 67, 68, 69, 72, 73, 80 y 90 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 917 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado Sustanciador


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado
(Con Salvamento de Voto)


DORA BATISTA DE ESTRÍBÍ
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO
MAGISTRADO ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Exp. 003-12

Con respeto, me aparto de la decisión adoptada por la mayoría, contenida en la Resolución de Cargos N°7-2023 de 9 de mayo de 2023, que ordena llamar a juicio a las empresas **Joalpi, S.A., Constructora F & J, S.A., Vel Construcciones, S.A., y otros**, por irregularidades detectadas a través del Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010-DINAG-DESAFPF de 10 de marzo de 2010.

En el caso que nos ocupa, el informe de auditoría determinó una lesión patrimonial por **B/. 99,605.13**, relacionando a siete (7) sujetos de manejo, sin embargo, durante la fase de investigación, **Cristian Barahona** presentó un pago por B/. 6,377.25 en relación al Contrato O-16-2008, el cual fue resuelto mediante Auto No. 490-2012 de 27 de agosto de 2012, lo que ocasionó una disminución del monto de la lesión patrimonial en **B/. 93,227.88**.

Ahora bien, al calificarse el mérito de la investigación, el Tribunal de Cuentas dictó la Resolución de Reparos, con base al nuevo cálculo efectuado por la Fiscalía General de Cuentas, que modificaba las cantías estipuladas en el informe de auditoría, determinando como presunta lesión patrimonial la suma de **B/. 99,341.10**.

Posteriormente, mediante Auto de Corrección No. 493-2014 de 17 de diciembre de 2014, corregido a su vez por el Auto No. 282-2015 de 2 de junio de 2015, se disminuyó la cuantía de la lesión atribuida a **Luis Sempero Córdoba**, de B/. 11,501.09 a B/. 5,123.84 más el 1% de interés, interpretando erradamente que el prenombrado era solidario con **Cristian Barahona**, quien había restituido la suma de B/. 6,377.25 cuando lo cierto es que es solidario con la empresa **Vel Construcciones**.

Por otro lado, se aprecia que el informe de auditoría relacionó por error a **Luis Armando Calderón Rodríguez**, con cédula No. 6-50-13, en vez de **Luis Armando Calderón Calderón**, circunstancia que no fue subsanada en la Vista Fiscal, por lo que el Tribunal al emitir el Auto No. 96-2017 de 24 de febrero de 2017, ordenó el Cese y Archivo al prenombrado.

En atención a las circunstancias antes descritas, debo manifestar lo siguiente:

1. En esta etapa del proceso -Plenario- no es dable variar el monto de la lesión patrimonial, toda vez que los prenombrados fueron llamados a juicio por el monto del recálculo efectuado por la Fiscalía General de Cuentas, criterio acogido por el Tribunal en su momento. Tal es el caso de **Luis Sempero**, quien fue llamado a juicio por la

suma de B/. 5,457.91 y ahora se pretende condenar patrimonialmente por B/. 11,823.12, argumentando la existencia de un error en la cuantía, circunstancia que atenta contra la seguridad jurídica.

2. No es oportuno referirse nuevamente a la situación de **Luis Calderón**, toda vez que el Tribunal ya se pronunció a través de Auto de Cese, insistir en esta situación, evidencia el error que fue cometido en su momento y subsanado posteriormente.
3. Resulta innecesario mencionar en el proyecto de lectura, el Contrato O-16-2008, cuando ya no forma parte de la lesión patrimonial, en virtud del pago efectuado por **Cristian Barahona**.
4. En cuanto a la empresa **Vel Construcciones, S.A.** se le sigue atribuyendo una responsabilidad solidaria en lugar de la responsabilidad de tipo directa. Nótese que el proyecto no establece quién es el responsable directo, respecto a la lesión procedente del Contrato O-18-2008.

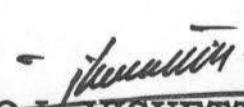
En ese orden de ideas, debo reiterar la postura jurídica plasmada al momento de circular el proyecto en lectura, referente a las pruebas aportadas durante la fase plenaria, toda vez que se mencionan los elementos probatorios sin efectuar la debida valoración, lo que atenta contra el derecho a la defensa.

Adicionalmente, la decisión adoptada carece de motivación congruente, en virtud que alude repetidamente a situaciones pasadas que ya fueron resueltas, además que no expresa de manera ordenada y clara las razones jurídicamente válidas para adoptar la decisión, lo que dificulta la comprensión del proyecto, advirtiendo aspectos que no resultan claros en la redacción del proyecto y pueden dar lugar a confusiones.

Finalmente, observamos que en la parte resolutiva existen inconsistencias en los tipos de responsabilidad, como en el caso de **Mario Reyes**, a quien se le condena por responsabilidad de tipo directa por la totalidad de la lesión, cuando es evidente que su responsabilidad es de tipo solidaria y que entre las normas utilizadas como fundamento de derecho, se invoca el artículo 1090 del Código Fiscal, exhorta legal que no aplica en este caso y corresponde a una norma ajena a nuestra Jurisdicción.

Siendo que mi posición se aparta de la mayoría del Pleno, de manera sustentada **SALVO MI VOTO**.

Fecha ut supra.


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRÍBI
Secretaría General